

# INTERPRETACION DE LEYES CLARAS

POR MIGUEL MORENO JARAMILLO

I.—Cuando el sentido de la ley sea claro, preceptúa el artículo 27 de nuestro código civil, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Figura esta regla en dos de los proyectos elaborados por don Andrés Bello, el de 1853 y el **inédito**, distinguida en el primero con el número 17 y en el segundo con el número 19. Como fuente de ella cita don Andrés el código de la Luisiana. El chileno lo trae bajo el número 19.

En el **proyecto inédito** se lee esta nota puesta por su autor a ese artículo:

“Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una i otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero, mientras unos adhieren estrictamente al texto i tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador i asistir a sus consejos. Por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la lei, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede las más veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. I de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. **Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones; i que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, i destruye el imperio de la lei**”. (Bello, “Araucano”, núm. 632. (Subrayamos).

II.—Hemos visto cómo no obstante preconizar don Andrés Bello el sistema textualista y atacar el de la libre interpretación, dice que la letra debe ampliarse o restringirse cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones.

Champeau y Uribe, en su “Tratado de Derecho Civil Colombiano”, número 127, dicen:

"No hay regla de interpretación más justa y más generalmente aceptada que la del inciso 1º del

'Art. 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu'.

"Con todo, esta regla no es tan absoluta que no admita excepciones. Hay casos, efectivamente, en los cuales es cierto que el legislador no dijo lo que quería decir: **cometió un error, y aunque el sentido del texto legal sea claro, es imposible aceptar ese sentido, porque se sabe, sin que haya lugar a duda, que otra fué la idea del legislador.** En tal caso, no cabe aplicar el artículo 27". (Subrayamos).

Y agregan en el número 128:

"Es necesario, no sólo que el texto de la ley sea claro en cuanto al sentido gramatical, sino también que sea ciertamente la expresión de la voluntad del legislador, es decir, que no haya error en la redacción".

Rodríguez Piñeres, en su "Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano", tomo I, número 130, dice refiriéndose a lo mismo:

"En esta regla se basa principalmente la responsabilidad de los juzgadores, puesto que si ellos tuvieran potestad amplia para hacer decir a las leyes cosa diversa de lo expresado literalmente en ellas, se convertirían en legisladores irresponsables y desaparecería la seguridad social, desde el punto de vista de la correcta administración de justicia".

"Empero, no obstante el modo perentorio como la ley sienta este principio, y los fundamentos en que se apoya, es forzoso obedecerlo con ciertas restricciones".

Y continúa bajo el número 131:

"...En efecto, casos hay en que el legislador, falible como todos los hombres, ha podido sufrir un error y decir precisamente algo diverso de lo que quiso expresar, y en hipótesis tal, razón será no darle aplicación al texto erróneo, en el sentido que indique su tenor literal...".

III.—Son harto pocos los textos legales para cuya inteligencia sea necesario apartarse de su tenor literal.

Generalmente se trata de artículos que aislados parecen claros pero que al estudiarlos como piezas de una estructura resultan oscuros, o contradictorios, o sin sentido, por falta de correspondencia y armonía con el conjunto.

Para saber si el legislador dijo cosa distinta de la que quiso decir, o sea, para interpretar leyes claras, también puede ser necesario aplicar el estatuto legal sobre interpretación de leyes oscuras o contradictorias, estatuto que da medios para desvanecer oscuridades y concertar contradicciones (Arts. 27 a 32 del C. C. y 5º de la ley 153 de 1887).

Entre esos medios está el de acudir a la ilustración de otras leyes, particularmente si tratan del mismo asunto sobre que versa

la ley cuyo significado se averigua, y el de consultar el contexto de ésta para ilustrar el sentido de cada una de sus partes pues compaginando los textos que se relacionan mutuamente puede llegarse al verdadero entendimiento. El mismo estatuto nos habla de acudir al espíritu general de la legislación y a la equidad natural, y, dentro de ésta y la doctrina constitucional, a la crítica y a la hermenéutica.

La labor consiste en averiguar si el legislador, tomando una cosa por otra, dijo lo que no quiso decir, o, en otros términos, si aun cuando el sentido de la ley sea claro, hay que desatenderlo en busca de su verdadero sentido.

IV.—Tomemos el artículo 282 del código civil, artículo que se ha puesto como ejemplo de ley clara interpretable:

Empieza diciendo:

“El hijo adoptivo puede heredar al padre por testamento en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere, sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes...”.

A nosotros nos parece que dicho texto es oscuro, ilógico y deficiente, como se demuestra con algunas observaciones:

a).—Toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna, puede suceder por testamento a otra persona en cuanto sucediéndola no se afecten las asignaciones forzosas.

b).—No se descubre la razón que hubiera tenido el legislador para incapacitar en cierta medida al hijo adoptivo colocándolo en una posición inferior a la de los extraños.

c).—No se sabe si lo del derecho a una décima parte de los bienes se refiere a sucesión **abintestato** o a sucesión testamentaria.

ch).—Es injurídico declarar que una persona “tendrá derecho” a ser instituida heredera por testamento.

d).—No dice el texto si el hijo adoptivo tendría según la ley derecho a heredar a su padre adoptante en caso de que éste no tuviera ascendientes legítimos, es decir, si en ese evento concurriría como heredero **abintestato**.

e).—Es una necesidad disponer que el hijo adoptivo puede heredar por testamento a su padre adoptante, pues nadie lo dudaría conforme a las reglas generales sobre la sucesión por causa de muerte.

f).—Se aparta del sistema colombiano el decir que sólo a falta de ascendientes legítimos puede el padre adoptante instituir heredero a su hijo adoptivo.

Rodríguez Piñeres, en su “Curso Elemental de Derecho Civil Colombiano”, tomo I, número 131, presenta el artículo 282 como ejemplo de un error palmar, “puesto que lo que evidentemente quiso decir el legislador fue **abintestato**, una vez que el que tiene ascendientes legítimos puede dejar a extraños la mitad de sus bienes, y que no se puede hablar de que nadie “tendrá derecho” a una herencia testamentaria”.

El mismo autor, en el tomo II, número 550, observa que "si el legislador se hubiera referido a la herencia **testamentaria**, no habría empleado la expresión "tendrá derecho", que no conviene a esta clase de sucesión o herencia", y añade, luego de citar a Champeau y Uribe, quienes juzgan que "hubo ciertamente un error que talvez consiste en haber introducido en el artículo la expresión "por testamento":

"Suprimase, en efecto, (habla Rodríguez Piñeres), esta expresión y el artículo, si no muy bien redactado, expresaría siquiera algo compasado con el sistema general del Código".

Sustituyamos en el artículo 282 la locución **por testamento** con la palabra **abintestato** o simplemente suprimamos dicha locución, y el artículo, en ambos casos, continúa oscuro.

Si hacemos la **sustitución**, el artículo queda así:

"El hijo adoptivo puede heredar al padre abintestato en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere, sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes...".

Si hacemos la **supresión**, el artículo queda así:

"El hijo adoptivo puede heredar al padre en caso de que no haya ascendientes legítimos, y si los hubiere, sólo tendrá derecho a una décima parte de los bienes...".

Sustituyendo o suprimiendo, siempre será cierto que el artículo no es claro.

En honor de don Andrés Bello hacemos constar que ese texto disparatado no nos vino de Chile, en cuyo código civil no existía la adopción. (\*)

Rastreando el origen de tamaño disparate, hallamos que en el código de Cundinamarca (año 1859), en el de Antioquia (año 1864) y en el del Cauca (año 1869) se lee que el hijo adoptivo no adquiere ningún derecho a heredar al padre "sin testamento", es decir, que no es su heredero forzoso. El código nacional de 1873, adoptado para toda la nación desde 1887, en lugar de decir sencillamente que el hijo adoptivo no es heredero forzoso del padre, puso en su artículo 282 esta fórmula peregrina: "El hijo adoptivo puede heredar al padre **por** testamento...". Tal vez se quiso reemplazar la preposición **sin**, indicativa de carencia, con la preposición **por**, que denota medio; pero la sustitución convirtió en desatinada una norma lógica.

Nos parece que al artículo 282 hay que interpretarlo como se interpretan las normas oscuras o las contradictorias. No vemos allí un caso de ley clara interpretable.

V.—Para sustentar la doctrina sobre interpretación de leyes claras, como excepción a la norma del artículo 27, se ponen ejemplos

---

(\*).—La adopción está actualmente regida en Chile por la ley N° 7.613 de 1943.

de errores notorios cometidos por el legislador: equivocaciones al relacionar textos legales, empleo impropio de palabras, malas definiciones y otros.

VI.—Cuanto a las equivocaciones en que incurre a veces el legislador al relacionar textos legales, observamos que ordinariamente dan el resultado de que el texto en que se hace la mala referencia quede oscuro, o contradictorio, o sin sentido.

Hágase la prueba tomando uno de esos textos y agregándole la materia contenida en el lugar a que lleva la equivocada referencia, y se verá cómo no siempre resulta una disposición cuyo sentido sea claro.

Por ejemplo:

Dice el artículo 2253 del código civil, en su primer inciso, que el depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo el caso del artículo 2206.

Observa con razón Rodríguez Piñeres que debió "decirse el 2246".

Leamos ese primer inciso del artículo 2253 reemplazando la cita del artículo 2206 con el contenido de este artículo 2206, y tenemos:

"Art. 2253.—El depositario es obligado a la restitución de la misma cosa o cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero o cosas fungibles, salvo cuando la restitución deba hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho para recibirla a su nombre, según las reglas generales, y si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al incapaz".

Así presentado el primer inciso del artículo 2253, no puede decirse que su sentido sea claro sino oscuro o falto de sentido, por lo cual el intérprete tiene que llegar, como llegó Rodríguez Piñeres, a la conclusión de que el legislador no se refirió al artículo 2206 sino al artículo 2246, norma según la cual en el depósito de dinero, si no es en arca cerrada, cuya llave tiene el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado a restituir otro tanto en la misma moneda.

VII.—Por lo que hace al mal empleo de palabras en algunos textos, observamos que puede dar como resultado oscuridad, o falta de sentido, o falta de correspondencia y armonía.

Consideremos el artículo 2460:

"Art. 2460.—El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble (subrayamos).

Si se lee este artículo aisladamente aparece claro. Como parte integrante del título sobre la anticresis, resulta con un sentido en contradicción con la estructura del mismo título, puesto que el acree-

dor anticrético no adquiere derecho de dominio sobre la cosa entregada.

Dicho artículo 2460, por no guardar correspondencia ni armonía con el estatuto legal sobre anticresis, rompe su contextura. Para que encaje en la anticresis es necesario que el intérprete lea "entrega" donde dice "tradición", es decir, que prescinda del **sentido claro** de una palabra en busca de su **verdadero sentido**.

Ese error de confundir **tradición** con **entrega** puede ser consecuencia de haber usado mal el legislador aquella palabra al definir el contrato real (art. 1.500), pues hay contratos reales que se perfeccionan con la simple entrega, como el depósito (art. 2.237) y la prenda (art. 2.411). Ningún legista ignora que no toda entrega es tradición y que no es científico confundir los títulos de mera tenencia con los títulos traslativos de dominio o títulos de enajenación. El mismo error aparece en el artículo 2.200, sobre comodato.

VIII.—En cuanto a definiciones literalmente claras, pero erróneas, el desacuerdo entre ellas y las normas que regulan la materia que se quiso definir, suscita un problema quizá más bien de aplicabilidad que de interpretación.

IX.—Pero no podemos negar que hay casos excepcionales en que interpretamos directamente textos claros, sin acudir a ninguna relación o enlace con otros textos ni a los demás procedimientos que autoriza el estatuto sobre interpretación de las leyes por vía de **doctrina**.

Dos ejemplos:

1º—Establece el artículo 1.590 que es divisible la acción de perjuicios que resulta "de haberse cumplido" (sic) la obligación indivisible. Evidentemente lo que el legislador quiso decir fue de "no haberse" cumplido, como lo observa muy bien Rodríguez Piñeres.

2º—El artículo 2.294, aparte de otro defecto, tiene el de que emplea el verbo **devengar**. Hay que leer **condonar**, como dice, en su artículo 2.271, el código civil chileno. Fernando Vélez dice: "que en vez de **devengar** debería decir **condonar** como el artículo 2.271 del Código de Chile".

En estos dos casos no ampliaríamos o restringiríamos la letra, según enseña don Andrés Bello, sino que le agregaríamos algo, como en el artículo 1.590, o la cambiaríamos, como en el artículo 2.294.

X.—No se puede obrar sino con mucho tiento en la rectificación de los textos legales, pues de otra manera el intérprete se alza legislador.

Medellín, mayo 14 de 1956.